RE 043/2017, RE 045/2017

Acuerdo 32/2017, de 14 de marzo de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales, interpuestos por AUTOBUSES TERUEL ZARAGOZA, S.A, y AUTOBUSES JIMENEZ, S.L, (dos recursos) frente al desistimiento del procedimiento de licitación denominado «Servicio de transporte escolar del alumnado de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial en la provincia de Zaragoza para los cursos 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020», promovido por el departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de julio de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación relativo al procedimiento de adjudicación denominado «Servicio de transporte escolar del alumnado de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial en la provincia de Zaragoza para los cursos 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020», promovido por el departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón. El mismo anuncio de licitación se publica en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón de 15 de julio de 2016, en el Boletín Oficial de Aragón de 8 de agosto de 2016, y en el Boletín Oficial del Estado de 11 de agosto de 2016.

Se trata de un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, dividido en 68 lotes cada uno correspondiente a una ruta de transporte escolar, cuya adjudicación se previó mediante procedimiento abierto

con varios criterios de adjudicación, con un valor estimado de 16 724 667,58 euros, IVA no incluido.

Se publican en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón correcciones de errores al anuncio de licitación con fechas de 15, 18 y 19 de julio de 2017.

Finalizado el plazo de presentación de proposiciones el 17 de agosto de 2016 se presentan 48 licitadores según certificado del Jefe de negociado del Registro General, constando 2 ofertas presentadas a través de oficina de correos.

SEGUNDO.- En el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación de referencia, se enumeran los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior.

1. Precio: máximo 55 puntos.

2. Antigüedad vehículo: máximo 20 puntos

2 -	**CRITERIO: ANTIGÜEDAD VEHÍCULO** **DOCUMENTACIÓN:** Relación certificada por la autoridad competente en materia de transporte, de los vehículos de su titularidad **que se adscriban al lote al que se licita** y reúna los requisitos técnicos y administrativos previstos en el R.D. 443/2001, con expresión de la matrícula, fecha de primera matriculación y número de plazas. - No se valorarán vehículos matriculados con anterioridad al 01/01/2008 - Los vehículos suplentes no serán objeto de valoración, al ser su utilización excepcional.	Se computará la antigüedad de los vehículos titulares respecto a 01 de septiembre de 2016 (art. 3.3 R.D. 443/2001) La puntuación en base a las ofertas presentadas por los licitadores, se calculará aplicando la siguiente fórmula: $P = P\max X\left[\left(\frac{PL-AL}{PL-A\min}\right)\right]$ P: Puntuación que recibe la oferta objeto de valoración. PL: Plazo máximo de meses a computar (104) AL: Antigüedad ofertada en meses Amín: Antigüedad más baja en meses Pmáx: Puntuación máxima Para el computo de la baja se valorará como máximo 104 meses	**Máximo 20 puntos**

3. Sistema de seguridad: 10 puntos

4. Niveles de emisiones de gases contaminantes: 5 puntos

5. Menor consumo combustible: máximo 5 puntos

5.-	**CRITERIO: MENOR CONSUMO COMBUSTIBLE** Se valorará con 5 puntos al vehículo titular ofertado que presente un menor consumo de combustible y al resto proporcionalmente **DOCUMENTACIÓN**: Copia de la ficha técnica del vehículo o certificado del fabricante en el que conste el consumo de combustible.	**P = Pm x (Cm/Co)** P = Puntuación que recibe la oferta objeto de valoración. Cm = Consumo de combustible menor entre todos los vehículos titulares ofrecidos en el lote. Co = Consumo del combustible del vehículo titular ofrecido para el lote. Pm = Puntuación máxima (5 puntos).	**Máximo 5 puntos**

Las Cláusulas 2.2.4.3 y 2.2.4.4 del PCAP regulan el contenido del sobre número tres de la siguiente manera:

2.2.4.3. Sobre nº TRES

TÍTULO: OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A EVALUACIÓN POSTERIOR

En este sobre, se deberá incluir la OFERTA ECONÓMICA y el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por el licitador y que estén considerados de evaluación posterior por ser susceptible de evaluación automática por aplicación de fórmulas, de conformidad lo indicado en el **Anexo VII**.

La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como **Anexo V** de este Pliego, formando parte inseparable del mismo. Las ofertas de los contratantes deberán indicar, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición. Tampoco podrá suscribir ninguna proposición en unión temporal con otras empresas si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una UTE. La contravención de este principio dará lugar a la desestimación de todas las presentadas.

La proposición económica se presentará en caracteres claros o escrita a máquina y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.

2.2.4.4. Referencias Técnicas

Asimismo el licitador deberá incluir cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración, en el **Sobre nº DOS** en el caso de que sea obligatoria su presentación y en caso contrario en el **Sobre nº TRES**.

En el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) se incluye el contenido que debe contener el sobre TRES de las empresas que concurran a la licitación de referencia:

5. Referencias técnicas

Las adjudicatarias deberá presentar en el sobre 3, además de lo exigido en el PCAP que rige el contrato, lo siguiente: deberán incluir en el sobre 3, junto con la oferta económica y la propuesta sujeta a evaluación posterior, el certificado expedido por el Departamento competente en materia de transporte que contenga mención expresa a que el/la transportista cuenta con la concesión o autorización administrativa que le habilita para llevar a cabo el transporte regular o discrecional. Asimismo, dicho certificado deberá referir los siguientes aspectos:

1. Tipo de concesión o autorización administrativa (VD o VT) y fecha de vigencia
2. Matrícula del vehículo
3. Antigüedad del vehículo
4. Número de plazas que permite el permiso de circulación
5. Validez de la ITV
6. Fecha de vigencia del seguro de responsabilidad civil (capital mínimo 50.000.000 €)
7. Cumplimiento de los requisitos indicados el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar de menores

Las licitadoras que no estén en posesión del referido certificado expedido por el Departamento competente en materia de transporte serán excluidas de la licitación.

Igualmente, serán objeto de exclusión aquellas licitadoras que, disponiendo de dicho certificado o habiéndolo aportado éste no reúna los requisitos técnicos exigidos por la normativa en materia de transportes que esté vigente durante la ejecución del contrato.

El órgano de contratación dará plazo a los licitadores para la subsanación de la documentación técnica requerida en los pliegos que rigen el contrato.

TERCERO.- El 24 de agosto de 2016 se reúne la Mesa de contratación para el examen de la documentación administrativa, determinando que son 49 las proposiciones presentadas en plazo y forma, y requiriéndose a diferentes empresas la subsanación de los defectos observados. El 31 de agosto de 2016 se reúne la Mesa de contratación excluyéndose de la licitación a tres empresas licitadoras por no haber subsanado la documentación requerida.

Seguidamente se analiza la documentación correspondiente a las ofertas económicas y a los criterios de valoración sujetos a evaluación posterior. En relación a las ofertas económicas, se observa que cuatro licitadores para diferentes lotes, presentan una oferta económicamente desproporcionada requiriéndose para que justifiquen la viabilidad de la oferta presentada conforme a lo regulado en el artículo 152 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

En segundo lugar, en relación con la acreditación del criterio número 5 del anexo VII del PCAP, «*menor consumo de combustible*», se observa que los licitadores, en sus ofertas o proposiciones, han presentado los datos en dos medidas distintas: l/km y Gr/Kwh. Ante la imposibilidad de calcular su equivalencia, se consulta al Instituto Tecnológico de Aragón, y éste informa que la medición del consumo del vehículo debe certificarse en l/Km y no en Gr/KWh por ser esta última una medida de consumo del motor y no del vehículo. Por ello, se requiere a los licitadores que han presentado su oferta en Gr/KWh para que, en un plazo de 5 días aclaren los certificados de consumo presentados. Los licitadores requeridos son ANTONIO CARRETERO, S.L, AUTOCARES MURILLO, S.L, y AUTOCARES GUIRAL. La mesa acuerda posponer la clasificación de las ofertas hasta que se aclaren estos extremos.

CUARTO.- El 5 de septiembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación y adopta el acuerdo de excluir de la licitación una oferta por no cumplir los requisitos de solvencia técnica exigidos en el Anexo II, una vez que se le dio trámite de subsanación con fecha de 1 de septiembre de 2016.

El 22 de septiembre de 2016, se reúne la Mesa de contratación y acredita que han presentado aclaración de la oferta en relación al menor consumo de combustible, dos de las tres empresas requeridas. A la vista de esta circunstancia la Mesa acuerda lo siguiente:

> «*A este respecto, a la vista de las aclaraciones presentadas por dos de las tres empresas licitadoras requeridas para ello y teniendo en cuenta la documentación exigida por el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la acreditación de este criterio, y en aras a evitar que la inexactitud del pliego perjudique a ningún licitador y de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica que rigen la contratación pública, la Mesa acuerda valorar el criterio del menor consumo de combustible a todos los licitadores que la han ofertado conforme a la*

documentación presentada. Asimismo, para su valoración la Mesa acuerda solicitar informe al Instituto Tecnológico de Aragón, dándole a tal efecto traslado de la documentación presentada por las referidas licitadoras».

El informe del Instituto Tecnológico de Aragón se emite con fecha de 7 de octubre de 2016. En el mismo se concluye que no es posible establecer una metodología de valoración de consumo debido a que los diferentes licitadores aportan datos no comparables. Así, en el informe se pone de manifiesto:

«En unos casos se aporta el consumo específico del motor expresado en gr/Kwh y en otros el consumo del vehículo expresado en l/100KM; pero en general no se especifican las condiciones en las que se obtienen dichos consumos, expresándose en algunos casos como consumo instantáneo (para unas determinadas revoluciones del motor), en otras como consumo anual y en otros como consumo urbano/interurbano/mixto según Directiva 80/1268/CEE».

El 3 de noviembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación, la cual concluye que resulta absolutamente imposible aplicar de forma automática la fórmula del criterio de valoración de las ofertas del menor consumo de combustible recogido en el punto 5 del anexo VII del PCAP, por lo que «*en aras a evitar un trato discriminatorio y buscando la solución más favorable e igualitaria para todos los licitadores, evitando un posible perjuicio a terceros, se acuerda otorgar la puntuación máxima prevista para dicho criterio, 5 puntos, a todas las licitadoras que hayan remitido la documentación justificativa del consumo de combustible de sus vehículos*».

En esa misma sesión, la Mesa de contratación pone de manifiesto que el órgano de contratación ha recogido en el punto 5 del PPT que los licitadores deben presentar en el sobre 3 del PCAP una documentación técnica referida a los vehículos, entre la que se encuentra la relativa a

la antigüedad del vehículo, y que el órgano de contratación debe otorgar plazo a los licitadores para la subsanación de la documentación técnica. La Mesa considera que el PPT no debería haber recogido la exigencia de documentación referida al sobre 3 del PCAP, dado que cada pliego tiene un contenido distinto tal y como disponen los artículos 115 y 116 TRLCSP. Se constata que no dio tramite de subsanación a los licitadores que no habían aportado tal documentación en el sobre TRES, ya que este trámite aunque se regulaba en el Pliego de Prescripciones Técnicas, no se preveía en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. De esta forma, no fue objeto de valoración el criterio de antigüedad del vehículo en aquellas ofertas que no habían alegado la antigüedad del Vehículo a través de la documentación que se exige en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Advierte la mesa en este momento del procedimiento de la existencia de una contradicción entre los pliegos que rigen la licitación, en cuanto a los trámites esenciales y determinantes de la valoración y la clasificación de las ofertas. Por ello, la Mesa concluye:

> «*A la vista de todo ello, y dado que existen dos criterios de valoración de cuantificación automática que solo podrían aplicarse en este procedimiento tras un juicio de valor de esta mesa, lo que puede suponer una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación, la Mesa considera que no puede realizar una valoración y clasificación de las propuestas de los licitadores ni consiguientemente elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, y acuerda proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.4 del TRLCSP*».

QUINTO.- El 30 de noviembre de 2016, se dicta Resolución de la Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el desistimiento en el

procedimiento de licitación para el contrato de servicios denominado «Servicio de transporte escolar del alumnado de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial en la provincia de Zaragoza para los cursos 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020». La resolución se publica en el Boletín Oficial de Aragón y en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón de 23 de diciembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estrado de 17 de enero de 2017 y se notifican individualmente a la totalidad de los licitadores.

SEXTO.- El 28 de febrero de 2017 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, expediente administrativo, informe del órgano de contratación y recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don Juan Francisco Jiménez Domínguez, en nombre y representación de AUTOBUSES TERUEL ZARAGOZA, S.A, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2016, de la Directora del Servicio Provincial del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el desistimiento en el procedimiento de licitación para el contrato de servicios denominado «Servicio de transporte escolar del alumnado de Educación Infantil y Primaria y de Educación Especial en la provincia de Zaragoza para los cursos 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020»

El 28 de febrero de 2017 tiene entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, expediente administrativo, informe del órgano de contratación y recurso especial interpuesto por Don Juan Francisco Jiménez Domínguez, en nombre y representación de AUTOBUSES JIMENEZ, S.L, contra la misma resolución de desistimiento antes referenciada.

Los dos recursos presentan una identidad de forma y sustancial.

Los recursos, alegan y fundamentan, en síntesis, lo siguiente:

a) Con relación al criterio de valoración del menor combustible, alegan los recurrentes la inexistencia de conflicto vista la decisión de la Mesa de dar la máxima puntuación a todos los licitadores que hubieran justificado el menor consumo de combustible. Asimismo, se argumenta la no necesidad de realizar juicio de valor por parte de la Mesa y la mera necesidad de interesar la subsanación de documentación a los licitadores y subsanación de errores materiales en las bases de la licitación. Se entiende por los recurrentes que es más coherente que el desistimiento, la posibilidad de dar un trámite de subsanación a los licitadores requiriéndoles a que aporten la documentación técnica en la unidad de medida que fije la Administración, lo que no conlleva ningún trato de favor ni afecta al principio de transparencia ya que en ningún caso se podría alterar el vehículo ofertado sino que únicamente se complementará la información solicitada.

b) Con relación al criterio de antigüedad de los vehículos, alegan los recurrentes la inexistencia de la necesidad de hacer un juicio de valor ya que no existe una contradicción entre el PCAP y el PPT ya que tanto uno como otro exigen expresamente que la documentación técnica objeto de valoración deba ir insertada en el sobre TRES. Argumentan los recurrentes que la actuación que debería haber realizado la Mesa es la de determinar si el aporte posterior de la documentación por parte de de SERVICIOS ASISTENCIALES MULTIPLES, S.L, entra dentro de los parámetros de subsanación de su oferta, o no.

Por todo lo expuesto, se solicita que se acuerde la nulidad del citado acuerdo con retroacción del procedimiento al momento de valorar los criterios de consumo de combustible y antigüedad de vehículos.

SEPTIMO.- El 2 de marzo de 2017, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

OCTAVO.- El 8 de marzo de 2017, tiene entrada en Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, escrito de alegaciones presentado por Don Pedro Peral Porrua, como administrador de la mercantil PEDRO PERAL, S.L, en el que, en síntesis, se declara el total acuerdo con la totalidad de los recursos presentados.

El 9 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón escrito de alegaciones presentado por Don David Martínez Morales en nombre u representación de HERMANOS MARTINEZ S.A, quien pone de manifiesto, en síntesis, su conformidad con todos los recursos interpuestos.

El 9 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón escrito de alegaciones presentado por DON HILARIO PÉREZ TOBAJAS, quien pone de manifiesto, en síntesis, su conformidad con todos los recursos interpuestos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de Don Juan Francisco Jiménez Domínguez, para interponer recurso especial en nombre y representación de los recurrentes relacionados en el antecedente de hecho SEXTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto frente al desistimiento de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Publico en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón).

En cuanto al concreto acto que se recurre, el desistimiento de la licitación, la resolución recurrida es susceptible de recurso especial, de acuerdo con el apartado 2.c) artículo 40 TRLCSP, en tanto en cuanto el desistimiento constituye una forma de terminación del procedimiento de licitación, asimilable a la adjudicación. Así lo ha mantenido ya este Tribunal en sus Acuerdos 67/2016 y 11/2014. Y el recurso se ha planteado en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Con carácter previo este Tribunal quiere advertir que, en los dos recursos los argumentos de fondo son idénticos, por lo que la resolución, en cualquiera de ellos, produce efectos en el otro. Al cumplirse el requisito de identidad sustancial o íntima conexión al que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas(en adelante LPAC), procede, en aras al principio de economía procedimental, acumular los cinco recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

TERCERO.- Antes de entrar en el análisis de los argumentos alegados por los recurrentes, este Tribunal considera preciso hacer una observación sobre el cumplimiento de los plazos por el Servicio Provincial de Educación, en la tramitación del recurso especial. La previsión normativa del artículo 46.2 TRLCSP, que obliga a la remisión del expediente de contratación junto con el informe correspondiente en el plazo de dos días hábiles, puede resultar de difícil aplicación, en ocasiones. Sin embargo, aunque el número de recursos sobre este procedimiento de contratación ha sido elevado, los argumentos y motivos de los recurrentes son sustancialmente coincidentes y, en muchos casos, idénticos, por lo que no se justifica el notorio retraso en la emisión del preceptivo informe y en la remisión del expediente de contratación.

La solicitud de los primeros expedientes se realizó el 20 de enero de 2017. Posteriormente, el 15 de febrero y el 23 de febrero de 2017, se reitera dicha petición, y no es hasta el día 28 de febrero de 2017, cuando tienen entrada en el Registro de este Tribunal administrativo los expedientes requeridos.

Por ello, debe reprochar el excesivo e injustificado plazo de tiempo transcurrido desde la interposición del recurso a la remisión a este Tribunal del expediente del procedimiento licitatorio, contrario a la debida diligencia administrativa y lealtad institucional. La conducta referida ha producido una dilación indebida en la tramitación del recurso especial, con riesgo al interés público.

CUARTO.- La razón del recurso, sin embargo, ha desaparecido. Y esto se produce como consecuencia del Acuerdo 23/2017, de 13 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que ha desestimado la pretensión de anulación de la Resolución por la que se acuerda el desistimiento en un recurso anterior.

La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en nuestra jurisprudencia, como uno de los modos de terminación del proceso; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP, y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

III. ACUERDA

PRIMERO.- Inadmitir los recursos, interpuestos por Don Juan Francisco Jiménez Domínguez, en nombre y representación de de AUTOBUSES TERUEL ZARAGOZA, S.A, y AUTOBUSES JIMENEZ, S.L, frente a la Resolución de desistimiento del contrato denominado «Servicio de transporte escolar del alumnado de Educación Infantil y Primaria y de Educación

Especial en la provincia de Zaragoza para los cursos 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020», convocado por Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso en tanto que han sido resueltas en el Acuerdo 23/2017.

SEGUNDO.-Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.